



CSJANTAVJ20-66 / No. Vigilancia 2019-1086

Medellín, 22 de enero de 2020

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ20-66

Señor

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RESTREPO
C.C. 98.467.996
Angostura – Antioquia

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-1086
SOLICITANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RESTREPO
DESPACHO	FISCALÍA 83 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SECCIONAL ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANGOSTURA
PROCESO	PENAL RADICADO 0500160007182018-00002
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESION ORDINARIA	22 DE ENERO DE 2020

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra la Fiscalía 83 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Seccional Antioquia, cuya titular es la Doctora LUZ MERCEDES RESTREPO GALENAO, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, cuyo titular es el Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

Pide que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa, luego de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso, porque se han venido presentando aplazamientos continuos de las audiencias públicas para imputación de cargos.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS

2.1. Se procedió a requerir a la delegada de la Fiscalía 83 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Seccional Antioquia, Doctora LUZ MERCEDES RESTREPO GALEANO, y al Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNANDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Angostura, mediante los oficios CSJANTAVJ19-1606 del 23 de diciembre de

2019, y CSJANTAVJA19-1607 del 23 de diciembre de 2019, respectivamente, solicitándoles información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

2.2. La Doctora LUZ MERCEDES RESTREPO GALEANO, Fiscal 83 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Seccional Antioquia, dio respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, en el que luego de hacer un recuento de las actuaciones judiciales, entendidas bajo la gravedad del juramento, reseñar los Fiscales que han conocido de la investigación, y los aplazamientos que por diferentes motivos ha tenido la audiencia, confirma que se ha fijado como fecha para formular la imputación, el 20 de febrero de 2020.

2.3. El Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Angostura, dio respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, en el que luego de hacer un recuento de las actuaciones judiciales y dar las explicaciones pertinentes entendidas bajo la gravedad del juramento, relaciona dos procesos, concluyendo respecto de cada uno lo siguiente:

Radicado 05 001 60 00 718 2018-00002: La audiencia de formulación de imputación donde figuran como indiciados los señores Víctor Ignacio Medina Gómez y Carlos Giovanni Uribe Montoya, se encontraba fijada inicialmente para el 9 de octubre de 2019, misma que fue aplazada por la delegada de la Fiscalía por cuanto para la referida fecha tenía capacitación, fijando el despacho nueva fecha para el 6 de noviembre de 2019, la cual no se realizó por aplazamiento por parte del abogado defensor del indiciado, Dr. Diego Alejandro Gaviria Vélez, por audiencias programadas previamente en el Juzgado 1º Penal del Circuito de Envigado. Posteriormente se fijó fecha para el 9 de diciembre de 2019, diligencia que no se realizó porque el indiciado Víctor Ignacio Medina Gómez solicitó aplazamiento, por audiencia programada por el Centro de Servicios Judiciales de Medellín para la citada fecha. Finalmente se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el 20 de febrero de 2020, a partir de las 10:00 horas.

Radicado 05 887 61 08505 2014-80206: El Juzgado a su cargo fijó como fecha para la audiencia donde figura como indiciado el señor José Miguel Vásquez Arango, el 10 de octubre de 2019, la cual fue aplazada a petición del indiciado por motivos de enfermedad, del cual anexó constancia médica, siendo fijada nuevamente como fecha para la realización de la audiencia el 14 de noviembre de 2019, la cual no se llevó a cabo por cuanto la Fiscalía retiró la solicitud, la cual fue aceptada mediante auto de sustanciación No. 330 del 13 de Noviembre de 2019.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte de la Fiscal 83 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Seccional Antioquia, Dra. LUZ MERCEDES RESTREPO

GALEANO, y del Juez Promiscuo Municipal de Angostura, Dr. CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, en los términos antes mencionados.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario está inconforme en razón a la demora para tramitar el proceso, especialmente porque se ha venido aplazando la realización de la audiencia de formulación de imputación.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. La Doctora LUZ MERCEDES RESTREPO GALEANO, Fiscal 83 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Seccional Antioquia, y el Doctor CARLOS IVÁN

FERREIRA HERNÁNDEZ, Juez Promiscuo Municipal de Angostura, manifestaron lo que corresponde a las inquietudes, en los oficios antes mencionados, indicando lo señalado.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada imputable a los funcionarios Judiciales actuales, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa máxime si se tiene en cuenta que ya se fijó fecha para la realización de la audiencia dentro del proceso identificado con el SPOA 05 001 60 00 718 2018-00002. Por lo tanto, no existen méritos POR AHORA para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

5.2.3. Ha de recordarse al Señor Juez que debe velar porque los términos se cumplan sin dilación injustificada y que debe procurar que todas las partes e intervinientes acudan a las audiencias programadas.

5.2.4. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: *“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: “ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

5.2.5. Así las cosas, no existen méritos para que esta Corporación continúe POR AHORA con el trámite de la solicitud presentada, según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE POR AHORA DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RESTREPO, en contra de la Fiscalía 83 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Seccional Antioquia, cuya titular es la Doctora LUZ MERCEDES RESTREPO GALEANO, y en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, cuyo titular es el Doctor CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ, dado que no se evidencia una posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: Solicitar al Señor Juez y a la Señora Fiscal, que informen a este despacho, una vez se lleve a cabo la audiencia programada para el 20 de febrero de 2020, so pena de reabrir la vigilancia judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: NO SE ORDENA el archivo de las diligencias, hasta que se cumpla con lo pedido.

QUINTO: Enviar copia de esta actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, para lo de su competencia.

SEXTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado: EXTCSJANTVJ19-1045
FR.A.S./D.E.M.P.